



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la de la Señora Juez memorial que descorre traslado a las excepciones. Pasa para lo pertinente.

Jhuliana Andrea Vallejo Gartner
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO: 76001310502120250005000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Mediante auto interlocutorio No. 720 del 11 de marzo de 2025, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, concediéndole el término de 10 días para pronunciarse al respecto, a lo cual, la ejecutante, allegó memorial en el que descorre traslado a las excepciones propuestas, el 27 de marzo de 2025, encontrándose dentro del término procesal oportuno.

El memorial mediante el cual se descorrió traslado a las excepciones propuestas indica que respecto de la excepción formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de trámite de pago, la misma no tienen cabida dentro del presente proceso, por no encontrarse contempladas en el artículo 442 del C.G.P.

Revisado el escrito en el que se propusieron excepciones al auto que libra mandamiento de pago, se evidenció que el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de escrito que obra en el PDF 06ContestacionColfondos02120250005000, propuso las siguientes excepciones:

- 1. TRÁMITE DE PAGO REALIZADO POR MI REPRESENTADA:** Argumenta que el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas mediante sentencia de primera y segunda instancia, se encuentran en trámite de pago.
- 2. PRESCRIPCIÓN:** Sobre lo cual indica que propone esta excepción respecto de cualquier derecho que se hubiese causado a favor del demandante que pudiese quedar cobijado por el fenómeno de la prescripción.
- 3. DECLARATORIA DE EXCEPCIONES:** Fundamental la misma en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. por remisión dispuesta en el artículo 145 del C.G.P. y de la S.S.
- 4. SOLICITUD FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO:** Solicita al despacho abstenerse de condenar en costas dando aplicación al artículo 365 del C.G.P. numeral 5.

Excepciones que se pasan a resolver por parte del despacho en el siguiente sentido:

El artículo 442 del C.G.P., que hace alusión a la ejecución de sentencias y el trámite del proceso como el que aquí nos ocupa, establece en su numeral 2:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,



*conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.***"
(Negrillas fuera de texto).

En el presente caso se está ejecutando la condena impuesta contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario, lo cual consta en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por lo que se encuentra que las excepciones denominadas "**TRÁMITE DE PAGO REALIZADO POR MI REPRESENTADA, DECLARATORIA DE EXCEPCIONES y SOLICITUD FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**" propuestas por COLFONDOS, no están contempladas en forma expresa y taxativa como medio de defensa contra el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, por lo que resulta improcedente tanto su formulación como su decisión de fondo, razón por la cual habrán de ser rechazadas.

En consecuencia, el despacho pasará a estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por COLFONDOS, sobre lo cual cabe señalar que nuestro ordenamiento laboral no establece expresamente cuál es el término de prescripción de la acción ejecutiva, ya que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, regula lo atinente a la prescripción para la declaratoria del derecho, cosa muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido como cierto e indiscutible.

Tal vacío conlleva a la remisión de otra normatividad que sí regula la prescripción de la acción ejecutiva, lo cual se hace con fundamento en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en donde se señala que "*cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes...*"; es así como acudimos entonces al Código Civil, en donde se establece en el artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, que "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...*"

Conforme a tal disposición, se tiene entonces que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, siendo ello así, en el presente caso no hay lugar a declarar la excepción de prescripción si se tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue proferida el **30 de julio de 2024** y se instauró la demanda ejecutiva el **07 de febrero de 2025**, siendo evidente que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años que se ha señalado para que prescriba la acción ejecutiva y las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, puesto que este mismo término el que se debe tener en cuenta para la prescripción del derecho, no teniendo cabida para estos casos lo establecido en el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., dado que, se reitera, dicha norma hace alusión a la declaratoria del derecho; incluso si en gracia de discusión se admitiera que dicho termino de tres años es aplicable para este tipo de procesos, tampoco habría lugar a declarar prescripción por cuanto tampoco ha transcurrido dicho lapso de tiempo. Los anteriores argumentos son suficientes para declarar no probada dicha excepción.

Por lo anterior, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por los conceptos señalados en el auto que libró mandamiento de pago. Una vez ejecutoriada esta providencia y en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali en uso de las atribuciones,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente las excepciones denominadas "**TRÁMITE DE PAGO REALIZADO POR MI REPRESENTADA, DECLARATORIA DE EXCEPCIONES y SOLICITUD FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DEL**



PROCESO EJECUTIVO” propuestas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

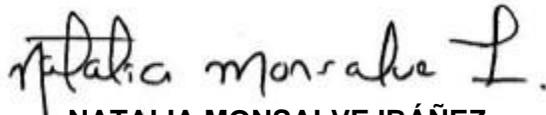
2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los conceptos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

Ejecutoriada esta providencia y en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

4. **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaria del Despacho conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.
5. Y condenar en costas por la resolución negativa de las excepciones, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.423.500), a favor del ejecutante y a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
6. **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ

**JUZGADO VEINTIUNO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali, 31 de marzo de 2025. En
Estado N° 052 se **notifica a
las partes el auto** anterior



**JHULIANA ANDREA
VALLEJO GARTNER
SECRETARIA**

Firmado Por:

Natalia Monsalve Ibáñez

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 21
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c260738df309c6e7672a150c85a86b5f1ba72391a5186e5767dbe63b5aed444**

Documento generado en 28/03/2025 04:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**